



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SAN MARCOS - SUCRE**

**Código No. 70-708-31-84-001**

**Calle 18 No. 24-56 Palacio de Justicia**

Correo Electrónico: [jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**San Marcos, Sucre, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

**SECRETARIA.** - Paso al despacho de la Señora Juez, el proceso de Sucesión Intestada No. 2021-00011-00, informándole que el apoderado judicial del demandante, subsanó la demanda en su oportunidad. - Para lo de su cargo. -

**MARCIA SOFIA MERCADO SOTOMAYOR  
SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SAN MARCOS - SUCRE**

**Código No. 70-708-31-84-001**

**Calle 18 No. 24-56 Palacio de Justicia**

Correo Electrónico: [jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**San Marcos, Sucre, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

**TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO RECHAZA DEMANDA.**

**REFERENCIA PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.**

**RADICADO: 70-708-31-84-001- 2021-00011-00**

**DEMANDANTE: YEIMY MANUELA HOYOS VERGARA, en representación de sus menores hijos FREDY ENRIQUE y KAMELLIA ARRIETA HOYOS.**

**CAUSANTE: FREDY ENRIQUE ARRIETA MARTÍNEZ.**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se tiene al Despacho la demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante FREDY ENRIQUE ARRIETA MARTÍNEZ, promovida por la señora YEIMY MANUELA HOYOS

VERGARA, en representación de sus menores hijos FREDY ENRIQUE y KAMELLIA ARRIETA HOYOS, y quien actúa a través de apoderado judicial, con escrito subsanando la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

Del estudio de la presente demanda, se tiene que, mediante auto de fecha diez (10) de marzo del año en curso, se procedió a inadmitir la misma, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsanará los defectos allí anotados, so pena de ser rechazada.

De manera concreta y detallada se le relacionó a la parte actora los defectos de que adolecía la demanda en el auto mencionado en párrafo anterior, como era que:

No se indicó en el libelo los números de documentos de identidad de la demandante ni de los menores de edad por ella representados, desconociéndose así lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del CGP. Respecto de ello, el abogado inicialista solo se limita a presentar poder indicando que el mismo contiene los datos requeridos por el Despacho.

Se le indicó a la demandante que el bien relicto en cabeza del causante, identificado con matrícula inmobiliaria Nº 346-11330 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de San Marcos, al momento de inventariarse no fue especificado según su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen y que de igual forma no se aportó la escritura pública respectiva que permita omitir la transcripción de los linderos y que corroborara la tradición del bien, conforme lo dispone el artículo 489 del CGP, en cumplimiento al inciso 1° del artículo 83 ibídem.

Si bien con el escrito de subsanación se aporta escritura pública, la misma no es legible, por lo tanto no permite al Despacho tener claridad sobre la información allí contenida.

Por otra parte, indica el apoderado judicial demandante que no es posible aportar registros civiles de los herederos determinados en este asunto, porque los desconoce y no se los facilitan por no ser su apoderado. Frente a ello, debe recordarse que es deber de la parte demandante en este caso, recaudar las pruebas que pretenda hacer valer,

ya sea mediante el uso del derecho de petición o en su defecto acreditar que agotó tal mecanismo y que el mismo no fue atendido por la autoridad competente, tal como lo dispone el inciso 2° del numeral 1° del artículo 85 del CGP, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 ibídem.

Por último, no se aportó el avalúo del bien relicto, conforme a lo dispuesto en el artículo 444, en concordancia con el numeral 6° del artículo 489 del CGP, por lo tanto, no se tiene claridad sobre la cuantía del asunto, lo que hace imposible entonces determinar la competencia del mismo.

Así las cosas, la parte demandante si bien presentó escrito de subsanación de la demanda en el tiempo que le fue concedido, encuentra esta Judicatura que el memorial allegado no permite tener por saneados en su totalidad los errores esbozados.

De conformidad con los supuestos facticos y las normas antes enunciadas, la presente demanda debe ser rechazada, toda vez que no se subsanó la misma conforme a los parámetros señalados en el auto inadmisorio de diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San Marcos – Sucre.

### **RESUELVE:**

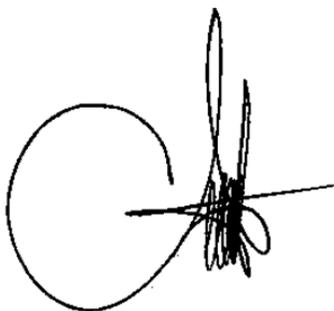
**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante FREDY ENRIQUE ARRIETA MARTÍNEZ, promovida por la señora YEIMY MANUELA HOYOS VERGARA, en representación de sus menores hijos FREDY ENRIQUE y KAMELLIA ARRIETA HOYOS, y quien actúa a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Hágase entrega de sus anexos a la parte interesada.-

**SEGUNDO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE** al abogado RAUL SEGUNDO CUELLO BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.500.938 expedida en Sincelejo y

tarjeta profesional Nº 47.817 del C. S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder a él conferido.-

**TERCERO: EJECUTORIADO** este proveído archívese el expediente.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by several vertical and horizontal strokes, ending in a horizontal line.

**ALICIA ESTHER CORENA MARTÍNEZ**  
**JUEZ.-**